

del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena de los dichos seçientos maravedis a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. La carta leydã datgela.

Dada en Valladolid, veynte dias de mayo, era de mill e quatroçientos e onze annos. Yo Pedro Rodriguez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Ferrandez. Johan Martinez. Ruy Perez.

CXVI

1373-VI-15, Valladolid.—Provisi3n real al concejo de Murcia, mandando se cumplan sus cartas sobre emplazamiento de testigos hecho por el cabildo y clérigos de la ciudad para probar que eran exentos de pagar moneda. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, folios 67v.-63r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e ommes buenos e ofiçiales de la noble çibdat de Murcia, salud e graçia.

Sepades que viemos vuestra carta que nos enbiastes con Martin Alfonso, vuestro mandadero e vuestro vezino e nuestro alcaide de Monteagudo, por la qual nos enbiastes decir de commo paresçieron ante vos Johan Royz de Gamarra e Johan Rodriguez de Larios e Arnau Coq e Jayme de Poblet e Ramon Guarner e Pero Sanchez, carniçero, e Domingo Casquer e Johan Gilabert e otros algunos vuestros vezinos et que vos mostraron dos cartas nuestras que paresçien que fueron ganadas por parte del cabildo e clerigos e clereçia del obispado de Cartajena e del cabildo de los monederos desa çibdat, por las quales cartas, entre las otras cosas en ellas contenidas enbiamos mandar que todos los sobredichos personalmente paresçieran ante los nuestros oydores de la nuestra Audiencia a dezir sus dichos e dar testimonio en raz3n de lo que sabian porque los dichos cabildo e clerigos e clereçia e monederos dizen que non an porque pagar monedas, por cartas e preuilleios que tienen de los reyes onde nos venimos confirmados de nos, e que las non pagaron en tiempo del dicho rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, quando tenia çercada Algezira e que lo querian assy prouar por los dichos testigos e por otros que nonbraron que tenian en la dicha razon et por esto que fueron enplazados para la nuestra corte, et ellos,



teniendose por agraiados porque los mandamos salir de sus casas a fazer testigo a otra parte et otrosy porque reçelauan que reçeuián muy gran danno en sus personas e en sus faziendas e en sus bienes por ello e otrosy porque allegaron a ello muchas leyes de fuero e de derecho e preuilleios e cartas e buenos vsos e buenas costumbres que esa çibdat tiene de los dichos reyes nuestros anteqesores confirmadas de nos, que vos requirieron que las dichas cartas que las ouiesedes por desaforadas e que nos enbiasedes a pedir merçed por ellos e que los sus dichos que fuese reçebidos alla en esa çibdat do son vezinos, si algunos se entendian aprouechar dellos, e que vos veyendo el pedimento que vos fue fecho e las dichas leyes e fueros e preuilleios e vsos e costumbres et seyndo çiertos que segund fuero e derecho en pleito çeuil el juez del lugar do fueren los testigos los deue reçeuir, si algunos se quisieren aprouechar dellos, e enbiarlos çerrados e seellados alli do deue porque se pueda librar el pleyto por ellos, et otrosy porque sienpre fue costumbre en esa çibdat de grand tienpo aca, que memoria de omnes non es en contrario, que sienpre fueron reçebidos y sobre las tales cosas commo estas e nunca salieron dende para otra parte, que por esa razon que ouiestes las dichas nuestras cartas por desaforadas et que nos enbiauades pedir merçed que las ouiesemos nos eso mesmo por desaforadas, et otrosy que enbiasemos mandar que los alcalles e juezes dende tomasen sus dichos de los dichos testigos sy algunos pretendian aprouecharse dellos, et entendimos todo lo que sobre esto nos enbiastes dezir et sabed que nos en este fecho non entediemos fazer ningund mudamiento por quanto auemos encomendado a los nuestros oydores de la nuestra abdiencia para que lo libren en nuestro lugar commo fallaren por derecho, et assy mandamos vos que cunplades e fagades cunplir e guardar las dichas nuestras cartas e nuestros mandados e lo que ellos mandaren de nuestra parte en esta razon, ca pues nos lo auemos a ellos encomenado e tienen carga dello, somos çierto que ellos non mandaran si non aquello que fuere derecho e justia.

Dada en Valladolid, quinze días de junio, era de mill e quatroçientos e onze annos. Yo Johan Ferrandes la fiz escreuir por mandado del rey.

CXVII

1373-VI-20, Valladolid.—Provisión real al concejo de Murcia, solicitando un préstamo para comprar a Beltrán Du Gesclin los lugares que poseía en la frontera de Aragón. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 70v.-71r.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e a los alcalles e al alguazil e caualleros e escuderos e omnes

